

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 547
Radicación No. 2023-00167

Santiago de Cali, once (11) de mayo de Dos Mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor **WILLAN ALBERTO CABRERA MANTILLA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de la señora **URANIA MORAN REVELO**, domiciliada en Jamundí, Valle del Cauca.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante faculta para promover demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, no obstante que mediante la Escritura Pública No. 4.288 del 15 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali, de común acuerdo declararon la sociedad patrimonial, por lo que no hay claridad en el poder sobre el asunto que faculta promover. (Art. 74 C.G.P.).
2. En la parte introductoria de la demanda, orienta la acción a la declaración de existencia de la unión marital de hecho, y así se encamina la pretensión primera, cuando la misma ya fue declarada mediante la Escritura Pública No. 4.288 del 15 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali, y así lo señala en el hecho 6º, y siendo así, no es claro que ahora promueva demanda en ese sentido. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, al igual que en los hechos y la demanda. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. En el hecho primero se indica que existió la unión marital entre las partes desde el 25 de septiembre de 2007, mientras que en el hecho 6º y la pretensión primera se señala como fecha el 25 de noviembre de 2007, tal como consta en la escritura en mención, en la cual de común acuerdo declararon su existencia. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. La pretensión segunda involucra la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, cuando ello ya fue objeto de declaración de común acuerdo, mediante la Escritura Pública No. 4.288 del 15 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali, a partir de noviembre 25 de 2007. Por tanto, debe aclarar lo pretendido. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconozca personería al abogado para el solo efecto de esta providencia, ante la deficiencia del poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

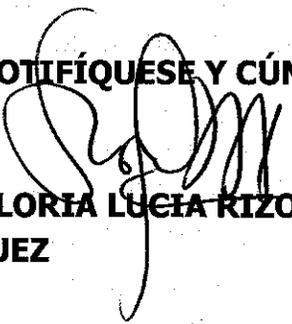
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovida por el señor WILLAN ALBERTO CABRERA MANTILLA, en contra de la señora URANIA MORAN REVELO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA, identificado con C.C. No. 76.216.853 y T.P. No. 120.935 del C.S.J., como apoderado del demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico En estado No. 81

Fecha: 16 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario